

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., VIERNES 16 DE ABRIL DE 1993

Nº 22.265

CONTENIDO

COMISION BANCARIA NACIONAL

RESOLUCION Nº 2-93

(De 2 de abril de 1993)

RESOLUCION Nº 3-93

(De 2 de abril de 1993)

RESOLUCION Nº 4-93

(De 2 de abril de 1993)

RESOLUCION Nº 5-93

(De 2 de abril de 1993)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 7 de diciembre de 1990

Fallo del 14 de diciembre de 1990

Fallo del 15 de enero de 1992

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCION Nº 93-30

(De 5 de marzo de 1993)

AVISOS Y EDICTOS

COMISION BANCARIA NACIONAL

RESOLUCION No. 2-93

(De 2 de abril de 1993)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que THE SUMITOMO BANK, LIMITED es una entidad bancaria organizada y constituida bajo legislación extranjera, habilitada en la República de Panamá mediante Escritura Pública No. 35-19 de 6 de agosto de 1980, inscrita en el Registro Público a la Ficha S.E.000203, Rollo 4347, Imagen 0107 de la Sección de Micropelícula (Mercantil);

Que mediante Resoluciones No. 31-80 de 2 de septiembre de 1980 y 41-88 de 27 de mayo de 1988 esta Comisión otorgó a THE SUMITOMO BANK, LIMITED Licencia General y Licencia Internacional Adicional;

Que al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. 4-90 de 14 de marzo de 1990, se autorizó a THE SUMITOMO BANK, LIMITED mediante Resolución No. 6-90 de 14 de marzo de 1990 a reducir a su mínima expresión las operaciones cubiertas por sus Licencias General e Internacional Adicional, en su organización administrativa y su actividad en general, por dieciocho (18) meses, prorrogadas por tiempo igual por la Resolución No. 27-91 de 17 de octubre de 1991;

Que THE SUMITOMO BANK, LIMITED ha solicitado por medio de su Apoderado General autorización para proceder con la LIQUIDACION VOLUNTARIA de la sucursal que mantiene en la República de Panamá, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 76 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970;

ESTADISTA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**
PUBLICACIONES**NUMERO SUELTO: B/.0.90**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Que con fundamento en el Artículo 26 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, la Comisión cancelará la licencia de cualquier banco que cese de ejercer el negocio de banca;

Que según Informe de Inspección Bancaria, THE SUMITOMO BANK, LIMITED posee suficientes activos realizables para satisfacer sus obligaciones; y

Que la solicitud de THE SUMITOMO BANK, LIMITED no presenta objeciones, estimándose procedente la autorización solicitada.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Autorízase a THE SUMITOMO BANK, LIMITED la LIQUIDACION VOLUNTARIA de la Sucursal que mantiene en la República de Panamá.

ARTICULO 2: Déjense sin efecto las Resoluciones No. 31-80 de 2 de septiembre de 1980 y 41-88 de 27 de mayo de 1988 por las cuales se otorgó a THE SUMITOMO BANK, LIMITED Licencias General e Internacional Adicional.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres (1993).

MARIO GALINDO
Presidente, a.i.**EUDORO JAEN ESQUIVEL**
SecretarioEs fiel copia de su original
Eudoro Jaén E.
Director ejecutivo
Comisión Bancaria Nacional**COMISION BANCARIA NACIONAL****RESOLUCION No. 3-93**
(De 2 de abril de 1993)**LA COMISION BANCARIA NACIONAL**
en uso de sus facultades legales y**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Nº 32-81 de 21 de octubre de 1981, esta Comisión otorgó Licencia Internacional a THE MITSUBISHI TRUST AND BANKING CORPORATION entidad bancaria organizada conforme a la legislación extranjera, debidamente habilitada en la República de Panamá mediante Escritura Pública 7958 de 27 de julio de 1981, de la Notaría Cuarta del Circuito, inscrita a Ficha S.E.000251, Rollo 6717, Imagen 0002 de la Sección de Micropelícula (Mercantil);

Que THE MITSUBISHI TRUST AND BANKING CORPORATION ha solicitado por intermedio de Apoderado Especial autorización para proceder a la LIQUIDACION VOLUNTARIA del establecimiento que mantiene en Panamá, con base en lo dispuesto en el Artículo 76 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970;

Que según Informe de Inspección presentado, THE MITSUBISHI TRUST AND BANKING CORPORATION, posee suficientes activos realizables para satisfacer sus obligaciones; y

Que con fundamento en el Artículo 26 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, esta

Comisión cancelará la licencia de cualquier banco que cese de ejercer el negocio de banca; y Que la solicitud de THE MITSUBISHI TRUST AND BANKING CORPORATION no merece objeciones, estimándose procedente la autorización solicitada.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Autorízase a THE MITSUBISHI TRUST AND BANKING CORPORATION la LIQUIDACION VOLUNTARIA del establecimiento que mantiene en Panamá.

ARTICULO 2: Déjese sin efecto las Resoluciones No. 32-81 de 21 de octubre de 1981 por la cual se otorgó Licencia Internacional a THE MITSUBISHI TRUST AND BANKING CORPORATION y cáncélese dicha Licencia.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres (1993).

MARIO GALINDO
Presidente, a.l.

COPIESE Y CUMPLASE

EUDORO JAEN ESQUIVEL
Secretario

Es fiel copia de su original
Eudoro Jaén E.

Director Ejecutivo
Comisión Bancaria Nacional

COMISION BANCARIA NACIONAL

RESOLUCION No. 4-93
(De 2 de abril de 1993)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto el Artículo 28 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, ningún banco podrá cerrar o trasladar un establecimiento bancario y existente sin la autorización previa de la Comisión Bancaria Nacional;

Que UNION BANK OF SWITZERLAND entidad bancaria organizada bajo la legislación extranjera, con Licencia de Representación otorgada mediante Resolución No. 17-90 de 9 de agosto de 1990, trasladó las oficinas y archivos que mantenía en Edificio Assa, Calle 50 y Calle 57 Ciudad de Panamá, sin la autorización previa que se refiere el Artículo 28 del Decreto de Gabinete No. 238 de 1970; y

Que con base en el Artículo 101 del Decreto de Gabinete No. 238 de 1970 procede imponer a UNION BANK OF SWITZERLAND multa por la contravención de la prohibición establecida en el Artículo 28 del Decreto de Gabinete No. 238 de 1970.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Sanciónase a UNION BANK OF SWITZERLAND con multa de MIL BALBOAS (B/.1.000.00) por la contravención de la prohibición establecida en el Artículo 28 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres (1993).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MARIO GALINDO
Presidente, a.l.

EUDORO JAEN ESQUIVEL
Secretario

Es fiel copia de su original
Eudoro Jaén E.,

Director Ejecutivo
Comisión Bancaria Nacional

COMISION BANCARIA NACIONAL

RESOLUCION No. 5-93
(De 2 de abril de 1993)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que UNION BANK OF SWITZERLAND, es una entidad bancaria organizada conforme a la legislación extranjera, debidamente habilitada y registrada en Panamá mediante Escritura Pública No. 8, 983 de 10 de julio de 1990 e inscrita en el Registro Público a la Ficha S.E.000534, Rollo 29887, Imagen 0048 de

la Sección de Micropelícula (Mercantil);

Que la Comisión Bancaria Nacional, mediante Resolución No. 17-90 de 9 de agosto de 1990, otorgó a UNION BANK OF SWITZERLAND, Licencia de representación que lo autoriza para establecer exclusivamente una Oficina de representación en Panamá;

Que UNION BANK OF SWITZERLAND solicita, por intermedio de Apoderados Especiales, autorización para proceder al cierre de su Oficina de Representación y la cancelación de la respectiva Licencia Bancaria; y

Que razones expuestas por el Banco para solicitar el cierre y la cancelación de la respectiva Licencia no merecen objeciones de esta Comisión, por lo que resulta procedente resolver de conformidad.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Autorízase a UNION BANK OF SWITZERLAND, el cierre de la oficina de representación que mantiene en la República de Panamá

ARTICULO 2: Déjese sin efecto la Resolución No. 17-90 de 9 de agosto de 1990, por la cual se otorgó Licencia de Representación a UNION BANK OF SWITZERLAND y canceláse dicha Licencia.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres (1993).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MARIO GALINDO
Presidente, a.i.

EUDORO JAEN ESQUIVEL
Secretario

Es fiel copia de su original
Eudoro Jaén E.

Director Ejecutivo
Comisión Bancaria Nacional

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 7 de diciembre de 1990

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial consulta la Inconstitucionalidad del Artículo 954 del Código Civil (Caso Manuel Uraya Barton Fenton).

MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO. Panamá, siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa (1990).

VISTOS:

El 17 de julio de 1987 ingresó al Pleno de esta Corporación de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad que, mediante oficio No.68, de 2 de junio de 1987, remitiera el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a este despacho, presentada por el apoderado legal de la parte demandante en el proceso ordinario promovido por **MANUEL URAYA BARTON FENTON VS. SUCESION INTESTADA DE CLARENCE BANTON**, que se encuentra descrito a fojas 9 y 10 de este expediente.

Las motivaciones de esta advertencia de

inconstitucionalidad son las siguientes:

"El artículo 44 mencionado dispone que se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales. Cuando el artículo 954 limita la aceptación de la donación de inmueble al tiempo de vida del donante, ello desmejora la garantía que tiene el propietario de ese inmueble que ha adquirido legalmente para donarlo, disminuyendo en esa forma el derecho que tiene sobre dicha propiedad. No es, pues, que el propietario de un inmueble lo haya donado y esa donación quede sin efecto por las circunstancias de que el donante haya fallecido antes de la aceptación de dicha donación. Por otro lado la limitación a la propiedad privada establecida en el artículo 45 de la Constitución Política de la República no se limita a la función social que debe llenar, permitiendo que por motivo de utilidad pública o interés social definidos en la ley, se produzca la expropiación. No existe ninguna otra limitación de la propiedad privada. Por ello, la disposición que libremente hace una persona de un bien de su propiedad, el cual adquirió con arreglo a la ley, sólo puede limitarse por razón de la función social que debe llenar y no a

base del requisito que la aceptación de dicha donación se haga en determinado período, máxime en el lapso de vida del donante que puede ser de un corto tiempo. después de la donación o proyectarse a un lapso mayor.

Choca, pues, la norma mencionada con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Es más, la parte de la disposición acusada de inconstitucional ilegal al extremo de indicar que la aceptación debe notificarse en forma auténtica al donante y como bien se pregunta Manresa, si la aceptación se hiciera en vida del donante y éste muriera posteriormente, cómo puede pretenderse que dicha aceptación se notifique a un muerto?

Concluimos, respetuosamente, que es valedera esta consulta constitucional y que, en el enjundioso estudio de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se aceptará que las limitaciones impuestas en el artículo 954 del Código Civil cercenan el derecho de propiedad garantizado por los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de la República.

David, 26 de noviembre de 1986".

A fojas 17 aparece la resolución judicial del Pleno fechada el 21 de julio de 1987, fundamentada en el artículo 2554 del código judicial, mediante la cual se dio traslado al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION para que emitiera concepto sobre el caso. El Jefe del Ministerio Público, en su Vista N°44 de 16 de noviembre de 1987, visible de fojas 18 a 34, expone en un extenso escrito su opinión jurídica sobre el caso, concluyendo en forma adversa a la pretensión del advertidor, ya que considera que el artículo acusado de inconstitucional no viola los artículos 44 y 45 constitucionales, por las razones que se transcriben:

"Después de haber esbozado algunas consideraciones acerca del concepto de propiedad privada, de la función social de la propiedad y de la aceptación de la donación, esta Procuraduría considera que la infracción de los Artículos 44 y 45 de la Constitución Nacional por parte del Artículo 954 del Código Civil, en la forma como se ha dejado expresada, no se verifica, es ilusoria.

En el presente negocio no se debate el derecho de propiedad, esto es, el poder subjetivo que el ordenamiento jurídico reconoce a los individuos para que dispongan por sí mismos y en forma exclusiva y plena de los bienes y de las

riquezas. Tampoco se discute la función social que la propiedad privada debe cumplir o el derecho del Estado a expropiarla por razones de utilidad pública o de interés social que, a nuestro entender, son los aspectos regulados por los Artículos 44 y 45 de la Constitución Nacional.

La donación es, como se ha expresado en nuestro ordenamiento jurídico, un contrato solemne, es decir, la plena validez y eficacia jurídica se alcanza cuando los requisitos exigidos se han manifestado a través de las especiales solemnidades previstas. La circunstancia de que se tengan que verificar ciertas

actividades, en este caso, que la aceptación se haga en vida del donante, se está imponiendo un requisito, una obligación al donatario, a la persona y no a la propiedad y estos actos son de carácter privado y no son actos del Estado.

Lo anterior indica que el advertidor no ha comprobado las infracciones a las

normas constitucionales que le endilga al Artículo 954 del Código Civil. Tampoco resulta violada ninguna otra disposición constitucional distinta a las invocadas por el postulante, toda vez que se encuentra plenamente justificada la razón de ser del Artículo 954 del Código Civil objeto de la censura".

Posteriormente, mediante resolución de 10. de diciembre de 1987, se fijó en lista el negocio constitucional para que el demandante o demás partes interesadas presentaren argumentos escritos sobre el caso, y luego se hicieron las publicaciones en un diario de circulación nacional, pero, según constancia de autos, ninguna persona hizo uso de ese derecho.

Se pasa a examinar a fondo el negocio, previa ~~198~~ consideraciones que siguen:

El cargo fundamental que hace el recurrente a las frases acusadas, que se han transcrito, consiste en que al exigirse que la donación inter vivos sea aceptada en vida del donante, mediante escritura pública, limita la garantía que tiene el donatario de disfrutar del bien donado, limitación esta que, según el advertidor, viola los artículos 44 y 45 constitucionales, que reconocen y garantizan el derecho a la propiedad privada.

Es sabido que la donación es un contrato civil, sujeto, como todo contrato, al cumplimiento de una serie de requisitos legales que deben cumplirse para que se perfeccione la voluntad de las partes, tal como se observa del contenido del artículo 239 del Código Civil que dice:

"Artículo 239: La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuita e irrevocablemente de una cosa en favor de otra que la acepta salvo lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título".

La donación, entonces, al tenor de la norma transcrita, se caracteriza por lo siguiente:

1) Es un acto de liberalidad. Este requisito se relaciona con el aspecto subjetivo del donante, que descubre la intención del contrato -animus donandi- que se materializa en un acto de desprendimiento.

2) Es un acto de disposición. Es decir, se trata de derecho o libertad propio del dominus, en virtud del cual se produce un desprendimiento patrimonial o económico hecho por su propietario.

3) Es un acto hecho a favor de un tercero. El donante da una cosa que le pertenece a un tercero y, al hacerlo, incrementa el patrimonio del donatario, disminuyendo el propio, a voluntad. De allí la generosidad o desprendimiento con los que se asimila la donación.

4) Es un acto gratuito e irrevocable. La gratuidad de la donación es de la naturaleza intrínseca de este contrato, e implica que el beneficiario no tiene que realizar ninguna actividad retributiva o de contraprestación. A la par de la gratuidad se da la irrevocabilidad, que consiste en que, una vez se ha perfeccionado el contrato, no puede ser anulado o invalidado por el donante.

5) Es necesaria la oferta del donante y la aceptación del donatario.

Este último requisito, que ha dado lugar a la presente advertencia de inconstitucionalidad, es un elemento fundamental del contrato de donación, puesto que el donatario no está obligado a recibir la donación y, por su parte, el donante no se obliga hasta que conozca de la aceptación del donatario.

La donación es una figura contractual que, a la luz de nuestra legislación, requiere el consentimiento del donatario y el conocimiento de esa aceptación por parte del donante, de manera que, si falta uno u otro elemento, no llega a perfeccionarse el contrato, como lo establece claramente el artículo 944 del Código Civil, cuando dice:

"Artículo 944: La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario".

Este requisito legal, sin embargo, es aplicable únicamente a las donaciones celebradas entre vivos, pues, como es sabido, nuestra legislación civil distingue entre donaciones inter vivos y donaciones mortis causa, donaciones obligacionales y donaciones liberatorias.

En la doctrina nacional, el profesor Dulio Arroyo Camacho, en el Tomo I de su conocida obra "Contratos Civiles", explica el carácter indispensable que alcanza la exigencia del consentimiento del donatario y el conocimiento de dicha aceptación por el donante, para que se perfeccione el contrato de donación inter vivos, cuando dice:

"el contrato de donación sólo se perfecciona cuando la aceptación llega a conocimiento del donante, tal cual lo establece el artículo 944. Nos parece que el legislador hizo hincapié (artículos 939 y 950), en la necesidad de la aceptación, para referirse no al perfeccionamiento del contrato, sino para disipar las dudas que pudieran surgir en torno a si la donación es un acto jurídico unilateral, es decir, un contrato. Como en otra oportunidad dijimos, NAPOLEON estimó que no existían contratos unilaterales y por esa razón se usó la palabra "acto" que, siguiendo al legislador francés, emplea el artículo 939. Para resolver esta posible duda quiso el legislador dejar en claro que por ser la donación un acto jurídico bilateral, un contrato, requeriría consentimiento, acuerdo de voluntades, de modo que es preciso que el donatario la acepte para que el contrato se perfeccione (arts. 939 y 950). En cambio, para lo relativo al momento en que dicho contrato se perfecciona, el legislador claramente estableció en el artículo 944, que ello sólo tiene lugar "desde que el donante conoce la aceptación del donatario. Pero otras razones pueden exponerse para sostener que ésta es la tesis correcta:

a) Que el artículo 944 es especial y, por tanto, de acuerdo con el artículo 14, el aplicable, el que debe prevalecer.

b) Que dicho precepto está en completo acuerdo con las reglas generales establecidas en el artículo 1113 del Código Civil.

c) Que los artículos 952 y 954, inciso final, confirman esta tesis al disponer que la aceptación debe notificarse al donante.

ch) Que es preciso que la aceptación llegue a conocimiento del donante para que éste sepa si la donación ha sido aceptada o no y tenga así conocimiento exacto de los bienes que posee y de los

que puede disponer en el futuro, lo cual sólo puede establecer cuando él conoce la aceptación; y

d) Que la donación, una vez perfecta es un principio irrevocable, pero antes de que el contrato se perfeccione, es perfectamente revocable. Por consiguiente, si se acepta que el contrato se perfecciona por la mera aceptación del donatario, cómo estaría el donante en condiciones de saber hasta qué momento puede retirar su oferta? El Código Civil chileno, que como el nuestro se inspira en esta materia en el Código Civil francés, de una manera clara y expresa resuelve esta cuestión al disponer en el artículo 1412 que, "mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada y notificada la aceptación al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio", lo cual significa que mientras el donante no sepa de la aceptación del donatario, no hay contrato. El mismo criterio impera en el moderno Código Civil mexicano (art. 2340=, el uruguayo (art. 1620), etc. El moderno C.C. italiano (art. 782) dispone que "si la aceptación no se hace en el mismo documento que la donación, no es perfecta sino desde el momento en que la aceptación es notificada al donante", notificación que, conforme al art. 954, debe hacerse en forma auténtica. Por ello no compartimos la opinión de ORTEGA LORCA cuando sostiene que la notificación no es necesaria para el perfeccionamiento del contrato. (278)

Las razones anteriores nos llevan al convencimiento de que en nuestro Derecho la donación sólo se perfecciona cuando la aceptación llega a conocimiento del donante. Este criterio, que es contrario al que rigió en el Derecho consuetudinario francés, fue recogido por el C.C. francés (art. 932), el italiano de 1865 (art. 1057), el chileno de Bello, el colombiano, y es el que ha acogido nuestra Corte Suprema". (Arroyo, Dulio, Contratos Civiles, Edit. Universitaria, T.I, fs.434 y 435)

En materia contractual cabe tener presente que un contrato cualquiera, ya sea de naturaleza civil, mercantil, de trabajo, etc., no se perfecciona hasta tanto se cumplan los requisitos exigidos por la ley: la entrega de la cosa en la compraventa, el consentimiento en el arrendamiento, por ejemplo. No cabe duda alguna que el perfeccionamiento de la donación inter vivos se hace depender de la oferta del donante y la aceptación del donatario, por lo que es obvio señalar que tales elementos son necesarios para que surja a la vida jurídica el contrato de donación.

En el caso bajo estudio se da una particularidad, consistente en que la donación se hizo mediante escritura pública pero se omitió incluir la aceptación del donatario, a pesar de que, en la realidad, él inició el uso del inmueble donado, manteniéndose en el mismo antes y después de la muerte del donante, llevando a cabo actos de disposición, uso, disfrute y explotación sin que se registraran actos de oposición de persona alguna; sin embargo, esa situación, que se debate en el juicio de sucesión intestada, no es motivo de control constitucional.

El requisito de aceptación que prevé el artículo 954 del Código Civil, tratándose de donaciones inter vivos sobre cosa inmueble, exige que se consigne la aceptación por escritura pública y, además, que ésta tenga lugar durante la vida del donante. Tal requisito, exigido por la ley civil desde 1917, es el que ahora cuestiona el advertidor por considerarlo contrario a disposiciones constitucionales. La Corte, al confrontar la frase impugnada con los artículos 44 y 45, se percató de que no se contraponen, porque nuestra Carta Magna, al instituir el principio de reserva legal, le atribuye a la ley formal la determinación de los requisitos esenciales que deben cumplirse para la adquisición o traspaso de la propiedad.

El derecho a la propiedad privada, consagrado como una garantía constitucional, al igual que cualquier otro derecho reconocido a los ciudadanos por parte del Estado, tiene como presupuesto la existencia del derecho, de tal modo que nadie pueda reclamar un derecho que no tiene. El punto anterior está claramente establecido en el artículo 44 de la Constitución, cuando dispone:

"ARTICULO 44: Se garantiza la propiedad privada adollida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales".
(Subrayado de la Corte)

La donación, como otros contratos, es un título traslativo del dominio, que se protege y garantiza en la medida en que la misma se ajuste a las exigencias previstas por la ley.

La naturaleza jurídica de la donación, basada en un acto de liberalidad de parte del donante, implica, al menos en las donaciones inter vivos, la satisfacción de parte del donante de que el donatario reciba efectivamente el bien donado y que dé pruebas expresas, no tácitas, de aceptación al recibir la donación. Estos elementos, como se anotó antes, se encuentran reconocidos en la legislación nacional, al contemplar la liberalidad de la donación y establecer causas de revocación por causas de indignidad (artículos 964 y 965 del Código Civil).

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO SON INCONSTITUCIONALES las frases "pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante" y "hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras" contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 954 del Código Civil.

Cópiese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

MGDO. DIDIMO RIOS VASQUEZ
MGDO. ELOY ALFARO
MGDO. CESAR A. QUINTERO
MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDO. CARLOS LUCAS LOPEZ
MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA
MGDO. JORGE FABREGA P.
MGDO. JOSE MANUEL FAUNDES

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 4 de enero de 1990
Carlos H. Cuestas G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(De 14 de diciembre de 1990)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por el Señor RODRIGO GONZALEZ DENIS contra la Sentencia PJ-2 de 29 de octubre de 1984 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2.

MAGISTRADO PONENTE: CESAR QUINTERO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa (1990).

V I S T O S :

El señor Rodrigo González Denis, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra la Sentencia PJ-2 de 29 de octubre de 1984, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2.

La mencionada Sentencia declara no probada la excepción de cosa juzgada alegada y absuelve a las sociedades Carlos Julio Quijano, S.A. y Carlos Julio Quijano Icaza de las reclamaciones instauradas en su contra por Rodrigo González Denis.

Fundamenta su demanda el recurrente en los hechos que a continuación resumimos:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Trabajador Rodrigo González Denis demandó la Inconstitucionalidad de la Sentencia PJ-2 de fecha 17 de noviembre de 1980 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, por medio de la cual se absolvía a Carlos Julio Quijano S.A., Inversiones Quijano S.A. y a Carlos Julio Quijano Icaza de las reclamaciones instauradas en su contra por el citado trabajador, quien alegaba despido injustificado.

En Sentencia calendarada de 25 de junio de 1981, este Supremo Tribunal, declaró inconstitucional el fallo de la Junta sosteniendo violación de los artículos 9 y 10 de la Ley 7 de 1975, cuyos preceptos legales autorizan la presentación de pruebas en la audiencia y que, en consecuencia de ello, se incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución Nacional. En razón del pronunciamiento de la Corte, la Junta de Conciliación y Decisión dictó la Sentencia de 21 de abril de 1982 declarando injustificado el despido del trabajador y condenando a la empresa al pago de salarios caídos y a la correspondiente indemnización. Contra esta última decisión la parte empleadora promovió recurso de inconstitucionalidad y la Corte, en Sentencia de 28 de julio de 1982, declaró contraria a la Constitución el segundo pronunciamiento de la Junta de Conciliación.

El apoderado judicial del trabajador pidió a la Junta de Conciliación la continuación de la tramitación del proceso. Ante este requerimiento la mencionada Junta dictó el Auto PJ-2 de 9 de diciembre de 1982, por el que negó el pedimento argumentando que ello implicaría retrotraer un proceso fenecido a momentos ya cumplidos. Impugnada la anterior resolución, la Corte (PLENO), en Sentencia de 16 de diciembre de 1983, la declaró inconstitucional, indicando infracción de los artículos 31 (hoy 32) y 69 (hoy 70) de la Carta Magna.

Tomando como fundamento este último fallo de la Corte, la Junta de Conciliación dictó la Sentencia PJ-2 de 29 de octubre de 1984, por la cual absolvió a las sociedades Carlos Julio Quijano S.A., Inversiones Quijano S.A. y a Carlos Julio Quijano de las reclamaciones laborales instauradas en su contra por el trabajador.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN HAN SIDO

INFRINGIDAS:

A juicio del que recurre, la Sentencia de 20 de octubre de 1984 de la Junta de Conciliación viola en primer lugar el artículo 203 de la Constitución Nacional, en la parte que se transcribe:

"Artículo 203. Las decisiones de la Corte obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas y

Sostienen los demandantes que la infracción de la norma citada se da debido a que, como ella misma lo indica, las decisiones de la Corte Suprema, en ejercicio de sus atribuciones, son finales, definitivas y obligatorias; por lo que constituyen en materia constitucional Cosa Juzgada. Manifiestan que la Corte expidió la Sentencia de 25 de junio de 1981, por lo que declaró inconstitucional la Sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión No. 2 de 17 de noviembre de 1980, señalando en forma firme y clara que tal decisión había infringido los artículos 9 y 10 de la Ley 7 de 1975 y, en consecuencia, el artículo 69 (actualmente 70) de la Constitución Nacional, al desconocerse los certificados médicos presentados por el trabajador durante la audiencia que justificaban las ausencias. Agregan que la Junta, al reproducir el fallo declarado inconstitucional, al absolver al empleador y negarle los derechos al trabajador, fundándose en que el trabajador debe únicamente presentar los certificados médicos al empleador, desobedece la Sentencia de 25 de junio de 1981 de la Corte Suprema, y, por tanto, viola el párrafo final del artículo 203 de la Constitución Nacional en forma directa, por omisión.

Corrido el traslado al Procurador de la Administración éste emitió el siguiente concepto:

"En el caso que nos ocupa, se observa que la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 25 de junio de 1981 declaró inconstitucional la sentencia de 17 de noviembre de 1980, porque, tal y como lo manifiesta expresamente dicho fallo, la Junta de Conciliación y Decisión No. 2 había violado los Artículos 9 y 10 de la Ley No. 7 de 1975, violándose, en consecuencia, el artículo 69 (actualmente 70), al desconocer los certificados médicos aportados por el trabajador Rodrigo González Denis durante la celebración de la audiencia, que justificaban las ausencias con causa justificada.

Empero, la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, en vez de reconocer los derechos al trabajador, tal y como se lo ordenaba la Corte Suprema de Justicia, lo que hizo fue absolver al empleador, razón por la cual desobedeció el mandato venido de la Corte.

violando en forma clara la preceptiva contenida en el párrafo final del artículo 203 de la Constitución Nacional, en la forma como ha sido expuesta por la parte demandante, por lo que deberá así declararse oportunamente".

No observa la Corte (Pleno) que la Sentencia de 21 de abril de 1982 de la Junta de Conciliación y Decisión viole el mandato del artículo 203 de la Constitución. Ello, debido a que los fallos de la Corte han versado respecto a resoluciones distintas emitidas por la Junta de Conciliación en diferentes momentos. La citada Junta en primer término resolvió que el despido del trabajador era legal motivó su decisión: el obrero solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad de tal resolución y la Corte accedió a su requerimiento: la Junta emitió otro fallo sustituyendo el anterior y condenó a la parte empresarial al considerar que el despido no era justificado. En esta ocasión la parte desfavorecida demanda la inconstitucionalidad del fallo emitido por la Junta de Conciliación y la Corte varía el criterio anterior y decreta que lo actuado por la Junta de Conciliación y Decisión es inconstitucional. El apoderado del trabajador solicita que la Junta dé continuidad al proceso laboral y ésta niega tal solicitud; se impugna el auto dictado por la Junta de Conciliación que no accede a que el proceso continúe y la Corte declara que el mismo es inconstitucional y que debe concluirse el proceso.

Ante el mandato que impuso en aquella oportunidad la Corte, la Junta de Conciliación y Decisión emitió la Sentencia PJ-2 de 29 de octubre de 1984 que absuelve a la empresa de las reclamaciones laborales instauradas en su contra.

Ha sido jurisprudencia constante la que precisa que el recurso de inconstitucionalidad no puede utilizarse a fin de convertir a la Corte en un Tribunal de segunda instancia

de los Tribunales de Trabajo. El propósito de tal recurso debe ser siempre el de confrontar la resolución de que se trate con el texto constitucional, a fin de verificar si el mismo ha sido violentado.

En el caso que nos ocupa se observa que este Tribunal se ha pronunciado en el mismo litigio varias veces, pero contra resoluciones distintas y, por lo tanto, frente a situaciones jurídicas diferentes y que surtieron sus efectos. Por lo que se desarta el cargo formulado.

Otra norma que aduce el demandante que ha sido infringida por la Sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión es el artículo 32 de la Constitución.

No comparte el Pleno el criterio del recurrente de que este artículo ha sido violado por la decisión de la Junta, ya que lo que ella hizo fue examinar las pruebas que se le presentaron en ciertos momentos de las etapas procesales y valorarlas según la sana crítica.

Es conveniente citar sendos pronunciamientos de la Corte en relación al artículo 32 de la Constitución Nacional y donde se recurría por estimarse que el mismo se había infringido.

En Sentencia de 14 de mayo de 1976 expresó:

"En el recurso de inconstitucionalidad no se permite la producción ni apreciación de pruebas. Para determinar el quebrantamiento de la norma constitucional se procede a la confrontación de esta con el acto acusado de inconstitucionalidad con exclusión de toda evidencia probatoria".

Posteriormente en Sentencia de 3 de marzo de 1982, indicó:

De manera que el Pleno no considera que la Sentencia colisiona con el artículo 32 de la Constitución como aseveran el recurrente y el Procurador de la Nación, al cumplir la autoridad de trabajo con los trámites procesales y motivar la sentencia que pronunció para deslindar el litigio existente.

En relación a la supuesta violación del artículo 69

"Siendo la Junta de Conciliación y Decisión competente para fallar el proceso y, por tanto, para apreciar la prueba según el sistema de la sana crítica, no se ha comprobado que su conducta en el presente caso infrinja alguna norma constitucional, porque las constancias procesales indican que se llevó a cabo el análisis de las mismas con arreglo a lo que consideró justo y legal".

(hoy 70) de la Constitución Nacional, no comparte el Pleno el criterio del recurrente, toda vez que la Junta de Conciliación, luego de un proceso en el cual se permitió a ambas partes aducir sus elementos de convicción a fin de sustentar las aseveraciones que formulaban. Llegó a la convicción de que la acción del trabajador de irse fuera del país sin comunicárselo al empleador y sin justificar oportunamente sus ausencias, configuró una de las causas que la ley laboral consagra, a fin de que la parte empleadora pueda dar por terminada una relación laboral. Además, consta que la parte empresaria puso en conocimiento del Ministerio de Trabajo el despido del trabajador por estas razones, el Pleno no acepta la aducida violación de la Norma constitucional, como indican el demandante y el Procurador de la Nación.

El recurrente cita como intrínsecos los artículos 17, 73 y 75 de la Constitución. Sin embargo, la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que estas son normas generales que no consagran derechos subjetivos para ningún particular, por lo que no pueden invocarse como desconocidas en un litigio laboral que ha cumplido con el debido proceso y donde se decidió una pretensión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, P L E N O, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la declaración de inconstitucionalidad impetrada por Rodrigo González Denis contra la Sentencia P5-2 de 29 de octubre de 1984 de la Junta de Conciliación y Decisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

CESAR QUINTERO

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
ARTURO HOYOS
ELOY ALFARO

FABIAN A. ECHEVERS
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 4 de abril de 1991
Secretario General
Corte suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 15 de enero de 1992

Demanda CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, Interpuesta por la firma RIVERA Y RIVERA en representación de la ASOCIACION DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLON, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo Nº 101-40-21 de 27 de junio de 1991, dictado por el CONSEJO MUNICIPAL DE COLON.

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA). Panamá, quince (15) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992).

V I S T O S:

La Lcda. Irene Itzel Bolívar Cisneros de la firma Rivera y Rivera, ha presentado, actuando en representación de la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón, demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nulo el Acuerdo No.101-40-21 expedido por el Concejo de la Ciudad de Colón el 27 de junio de 1991, mediante el cual se ordena al Alcalde del Distrito de Colón que, a través de la Tesorería Municipal, proceda al cobro de impuestos municipales a las empresas establecidas en el área de la Zona Libre de Colón, que se dediquen al comercio.

En la mencionada demanda se incluye una petición dirigida a los Magistrados de la Sala Tercera consistente en que se ordene la suspensión del acto administrativo impugnado hasta tanto se resuelva la petición formulada en la demanda.

I. La suspensión del acto administrativo impugnado: noción, efectos y carácter cautelar.

La medida cautelar conocida como la suspensión de un acto administrativo, prevista en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, consiste en la cesación temporal de los

efectos del acto administrativo impugnado ordenada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. De esta forma cesa temporalmente la eficacia del acto administrativo.

La decisión de la Sala Tercera que suspende una sección o frase de un acto paraliza todas las medidas tendentes a ejecutar la parte del acto administrativo impugnado, sin que el funcionario o la corporación que expidió el acto tenga obligación de obrar en los términos que pretende el demandante en su demanda.

En principio, la suspensión provisional del acto administrativo tiene dos finalidades. En primer lugar, esta medida cautelar persigue evitar que el demandante o el ordenamiento jurídico sufra los perjuicios graves de difícil o imposible reparación que le ocasionaría la ejecución del acto administrativo. Un segundo objetivo de esta medida es preservar la existencia del acto administrativo objeto de la demanda contencioso administrativa, de tal forma que, eventualmente, pueda recaer sobre dicho acto una sentencia que resuelva la pretensión formulada en la demanda. Una vez esta decisión se produce, como bien lo anotan los profesores españoles de Derecho Administrativo, Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández " la situación de provisionalidad creada por el acuerdo de suspensión cesa, de forma que si el acto resulta válido... reaparece la eficacia temporalmente suspendida y si, por el contrario, resulta inválido o es revocado, la eficacia cesa definitivamente " (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, Madrid, 1989, pág. 570).

También es conveniente señalar que la suspensión del acto administrativo, como medida cautelar, es eminentemente provisional, razón por la cual la Sala Tercera pueda modificar la resolución judicial mediante la cual se

decrete dicha medida si, a juicio de la Sala, existen razones suficientes para variar aquella medida.

II. El acto administrativo cuya suspensión se pide.

La parte demandante solicita que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia suspenda los efectos del Acuerdo N9101-40-21 de 27 de junio de 1991, expedido por el Consejo Municipal de Colón.

III. La suspensión provisional en los procesos contencioso administrativos de nulidad.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia sostuvo por más de 25 años que la medida cautelar de suspensión del acto administrativo no procedía en los procesos de nulidad.

La Sala Tercera varió esta doctrina mediante el auto de 2 de enero de 1991 y la ha reiterado, entre otros, en los autos de 18 de enero, de 4 de febrero y de 27 de junio de 1991.

De conformidad con la nueva doctrina sentada por la Sala en estos precedentes procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar en los procesos contencioso administrativos de nulidad para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, sobre todo, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes o a la integridad del ordenamiento jurídico. La lesión potencial a este último puede ocurrir cuando el acto administrativo impugnado es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

IV. La prohibición de suspensión del acto administrativo en acciones que versen sobre tributos sólo rige para tributos nacionales legalmente establecidos.

La regla general prevista en nuestra legislación es que la Sala Tercera puede suspender los efectos de un acto administrativo si a su juicio ello es necesario para evitar

un perjuicio notoriamente grave, según lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Esa regla general tiene algunas excepciones previstas en el artículo 74 de la Ley 135 de 1943. El numeral 2o. de este artículo señala que no habrá lugar a suspensión provisional en las acciones sobre "monto, atribuciones o pago de impuestos, contribuciones o tasas". Es claro que estamos ante una norma de excepción.

Existe consenso entre los estudiosos de las Ciencias del Derecho en cuanto a que las normas de excepción deben ser objeto de una interpretación restrictiva. Así, Karl Larenz, tratadista alemán, señala que "sólo cuando se trata de una excepción también, según la cosa, la regla de interpretación aducida tiene un valor restringido. Se trata también de una excepción según la cosa cuando la ley ha infringido, respecto a determinados casos, las más de las veces estrictamente delimitados, una regla que intenta conseguir validez en el más amplio sentido posible, porque su realización pareció al legislador, incluso en esos casos, poco practicable o inoportuna y, debido a ello, creyó aquí poder renunciar a ello. Se tiene que evitar que, mediante una interpretación demasiado amplia de las disposiciones excepcionales, o mediante su aplicación analógica, la intención del legislador se ataque finalmente en lo contrario a ella" (Metodología de la Ciencia del Derecho, traducción de Marcelino Rodríguez Molinero, Segunda Edición definitiva, Editorial Ariel, Barcelona, 1980, págs. 352 y 353). En el mismo sentido se pronuncia Emilio Betti, antiguo profesor de la Universidad de Roma, para quien lo característico de las normas excepcionales es que entran en colisión con los principios fundamentales o generales de un ordenamiento jurídico determinado y, por ello, deben ser entendidas

restrictivamente (Interpretación de la Ley y de los actos jurídicos, traducción de J.L. de los Mozos, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1975, pág. 169 a 175).

La Sala considera que por tratarse de una excepción a la regla general lo previsto en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943 debe ser entendido en forma restrictiva.

De esta forma, la Sala estima que cuando el numeral 2o. del artículo 74 señala que no habrá suspensión en las acciones relacionadas con tributos (impuestos, tasas o contribuciones especiales), debe entenderse que esta prohibición sólo rige con respecto a acciones que recaen sobre tributos nacionales y en los que se debate el monto o la procedencia del derecho del Estado a cobrar un tributo que haya sido legalmente establecido. Ello es así por las siguientes razones:

1. Nadie está obligado a pagar un tributo que no haya sido legalmente establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Nacional. Esta última norma constitucional, complementada por los artículos 153 numeral 10 y 274, consagra el principio de legalidad en materia tributaria, que es de fundamental importancia en nuestro Estado de Derecho y que es la base sobre la cual se erige todo el sistema tributario de Panamá.

2. Los artículos 73 y 74, numeral 2 de la Ley 135 de 1943, deben ser interpretados de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Nacional en virtud del principio de interpretación de todo el ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución enunciado por esta Sala en varios precedentes y que se deriva de lo dispuesto en el artículo 12 del Código Civil.

3. Es lógico que la prohibición de suspensión provisional para los casos en que se debaten tributos se

refiera solamente a los tributos nacionales ya que se encuentran íntegramente regulados en la ley, y la Sala Tercera como regla general no puede suspender los efectos de una ley sino solamente de actos administrativos. Los tributos municipales, por el contrario, sólo se encuentran parcialmente regulados en la ley, pero aspectos muy importantes de su estructura, tales como el hecho generador de la obligación tributaria o la tarifa del impuesto que deben pagar los contribuyentes municipales, se encuentran regulados mediante actos administrativos los cuales la Sala sí puede suspender.

Es obvio que lo arriba señalado no se aplica a los procesos contencioso-administrativos de plena jurisdicción, pues en ellos se aplica lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 135 de 1943 que exige el pago previo del impuesto, sea nacional o municipal, para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Cabe señalar que en los procesos de plena jurisdicción, lo que se debate es el derecho al tributo en un caso particular, mientras que en el caso que nos ocupa lo que está en juego es la potestad tributaria del Concejo de Colón, que se encuentra sujeta a límites legales para gravar a las empresas que operan en la Zona Libre de Colón. La doctrina tributaria es muy clara en separar la idea de potestad tributaria del concepto de derecho al tributo: la primera, según lo señala Luigi Rastello, profesor de la Universidad de Florencia (Italia), es una expresión de la soberanía y tiene su fuente en el ordenamiento jurídico constitucional aunque con sus límites, mientras que el segundo concepto expresa un derecho de crédito del cual es titular el Estado o el Municipio, tiene su fuente en la ley o actos administrativos delegados y surge con posterioridad al ejercicio válido y en concreto de la potestad tributaria (Diritto Tributario, 3a. edición, Editorial Cedam, Padua,

1987, págs. 168 y 169).

IV. El acto administrativo impugnado puede lesionar en forma manifiesta la integridad del ordenamiento jurídico.

Ha dicho la Sala, tal como hemos señalado anteriormente, que cuando el acto impugnado infringe en forma manifiesta una norma jurídica de superior jerarquía puede causar perjuicios al ordenamiento jurídico nacional y, por ello, se justifica la suspensión provisional en estos casos.

En el caso que nos ocupa el artículo 3o. de la Ley 9 de 24 de enero de 1958 es muy claro al establecer lo siguiente:

"Los Municipios donde se hayan establecidas o se establezcan Areas de Comercio Internacional (Zonas Libres o Zonitas) no podrán gravar con impuestos, contribuciones, derechos, rentas, tasas y otros gravámenes las mercaderías y efectos de comercio que se introduzcan, almacenen, transformen o retiren de dichas Areas o a los establecimientos que se dedican dentro de dichas zonas libres al recibo, almacenaje, transformación o expedición de tales mercaderías o efectos de comercio. Esta prohibición da derecho a los Municipios afectados a recibir un

subsidio anual de la Nación.

Parágrafo 1o: Se exceptúan los impuestos, derechos o tasas sobre vehículos de ruedas así como también los derivados de compromisos, convenios y contratos celebrados o que se celebren con los municipios.

Parágrafo 2o: Concédese al Municipio de Colón un subsidio anual de veinticinco mil balboas (B/.25.000.00), a partir del presente año, en virtud de lo que dispone el artículo 3o de la presente Ley" (Subraya la Sala).

Desde que la Zona Libre de Colón fue creada como entidad autónoma, mediante el Decreto Ley NQ18 de 17 de junio de 1948, la regla general ha sido que las empresas allí establecidas no están sujetas al pago de tributos "nacionales, provinciales o de cualquier otro orden" (artículo 3), aunque a partir de 1953 dichas empresas debieron pagar solamente el impuesto sobre la renta, según lo dispuso el artículo 4 del Decreto Ley NQ24 de 30 de mayo de 1953 lo que se ha reiterado en normas jurídicas posteriores hasta las ahora vigentes, como el artículo 702 literal c del Código Fiscal. El mismo principio tributario, en relación con las Zonas Libres en general, se prevé en el artículo 635 del Código Fiscal.

La norma anteriormente transcrita es clara y por ello basta una simple comparación entre su texto y el de el Acuerdo NQ101-40-21 expedido por el Consejo Municipal de Colón, mediante el cual se ordena el cobro ~~de~~ impuestos municipales a todas las empresas que se dedican al comercio en el area de la Zona Libre de Colón, para llegar a la conclusión de que este acto administrativo contradice en forma manifiesta lo previsto en la Ley.

En este caso estamos en presencia de una pretensión del Concejo de la Ciudad de Colón de cobrar tributos que no han sido legalmente establecidos y, por esta razón, que puede acarrear no sólo perjuicios patrimoniales a las empresas que se dedican al comercio dentro de la Zona Libre de Colón, sino que, además, puede lesionar la integridad

del orden jurídico nacional en forma palmaria y grave. Hay que agregar que la doctrina actual considera que debe accederse a la suspensión provisional en estos casos. Incluso en Colombia, de donde es tomada en gran parte nuestra legislación contencioso administrativa, el tratadista Carlos Bethancurt Jaramillo sostiene que "en el evento del contencioso fiscal también se justifica la suspensión en los casos de actos... ostensiblemente ilegales. Las finanzas del Estado no justifican en ningún caso la ilegalidad manifiesta" (Derecho Procesal Administrativo, Segunda Edición, Señal Editora, Medellín, 1989, pág. 218). Otros tratadistas europeos sostienen que debe procederse a la suspensión provisional cuando los gobiernos municipales o comunidades autónomas del Estado, mediante actos o acuerdos municipales menoscaben las competencias del Estado, interfieran su ejercicio o excedan de la competencia de los municipios (Jaime Rodríguez Arana, La suspensión del acto administrativo, Editorial Montecorvo, Madrid, 1986, págs. 261 a 272). La Sala comparte estas opiniones doctrinales.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **SUSPENDE PROVISIONALMENTE** los efectos del Acuerdo No.101-40-21 de 27 de junio de 1991, expedido por el Concejo de la Ciudad de Colón, mediante el cual se ordena el cobro de impuestos municipales a todas las empresas que se dediquen al comercio en la Zona Libre de Colón.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

JANINA M. SMALL

Secretaria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de lo contencioso Administrativo

Es copia auténtica de su original
Panamá, 2 de abril de 1992

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION Nº 93-30
(De 5 de marzo de 1993)

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por la Lic. Dora Minerva Reluz Batista, Abogada con oficinas en la Calle 38 Este 4-51 de esta ciudad, en su condición de Apoderada Especial de la empresa TIERRA MINERA, INC., inscrita en el Registro Público, Ficha 263558, Rollo 36469, Imagen 0049, se solicita una concesión de exploración de minerales metálicos (oro y otros) en siete (7) zonas de 7,996.91 hectáreas ubicadas en el Corregimiento de Calovébora, Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, la cual ha sido identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo TMI-EXPL (oro y otros) 92-43;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder otorgado por TIERRA MINERA, INC. a la Lic. Dora Minerva Reluz Batista;
- b) Pacto Social de la empresa;
- c) Certificación del Registro Público;
- d) Memorial de Solicitud;
- e) Planos Mineros e informe de descripción de zona;
- f) Declaración Jurada y de Razones;
- g) Capacidad Técnica y Capacidad Financiera;
- h) Plan de Trabajo e Inversión Estimada;
- i) Liquidación de Ingresos No.68161 de 20 de noviembre de 1992 en concepto de Cuota Inicial;

Que de acuerdo al Registro Minero las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

DECLARAR que la peticionaria TIERRA MINERA, INC. es elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales para que le otorgue derechos de exploración de minerales metálicos (oro y otros) en siete (7) zonas de 7,996.91 hectáreas ubicadas en el Corregimiento de Calovébora, Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 168 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ING. FRANCIA CEDEÑO DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales
Dirección General de Recursos Minerales
Ministerio de Comercio e Industrias

ING. JORGE R. JARPA R.
Jefe del Depto. de Minas y Canteras
Panamá, 13 de abril de 1993
Ana María N. de Polo, Registradora

AVISOS Y EDICTOS

LICITACION

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION LICITACION PUBLICA Nº 036-92

III CONVOCATORIA REMISIONES 34, 35 Y 36

Suministro, Transporte y Entrega en el Sitio de Conectores y Grapas

AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 6 de mayo de 1993, se recibirán propuestas en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso del Edificio Poli,

para el Suministro, Transporte y Entrega en el Sitio de Conectores y Grapas.

Las propuestas deben ser cerradas en un (1) sobre cerrado escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentada en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposicio-

nes del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de la partida presupuestaria No. 2.78.0.1.0.02.00.255, y 2.78.0.1.0.02.00.649, con la debida aprobación de la Contraloría General de República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de publicación de este

aviso, de 8:30 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m. en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Servicios Auxiliares de la Institución, situadas en la Avenida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Poli, 2do. Piso, Ciudad de Panamá, de lunes a viernes y a un costo de DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.10.00), reembolsables, a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos docu-

mentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que solicitasen los interesados serán suministradas al costo, pero ÉSTA NO SERÁ REEMBOLSADO.

Los interesados pueden pasar a retirar, desde el momento de la publicación de este Aviso de Convocatoria, la Addenda No. 2, en las oficinas antes mencionadas, en horas laborables

**DR. ELIECER
ALMILLATEGUI**
Jefe del Depto. de
Proveeduría

CONCESION

AVISO OFICIAL

La Directora General de Recursos Minerales, A quienes interese,

HACE SABER:

Que el lic. **OCTAVIO AMAT CH.**, ha presentado solicitud de concesión a nombre de la empresa **GRAVA, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Tomo 949, Folio 523, Asiento 11359, "B" para la exploración de piedra de cantera en una (1) zona de 1,050 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, la cual se describe a continuación:

Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 79°35'55.7" de Longitud Oeste y 9°10'14.6" de Latitud Nor-

te, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 3,000 metros hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 79°34'17.4" de Longitud Oeste y 9°10'14.6" de Latitud Norte, de allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 3,500 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 79°34'17.4" de Longitud Oeste y 9°8'20.8" de Latitud Norte, de allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 3,000 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 79°35'55.7" de Longitud Oeste y 9°8'20.8" de Latitud Norte, de allí se sigue una línea recta en

dirección Norte por una distancia de 3,500 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida.

Esta zona tiene una superficie total de mil cincuenta (1,050) hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Se hace constar que las Fincas Nos. 26, 128, 29, 547 son propiedad del Sr. José Kaled, la Finca Nº 16, 391 es propiedad de Fresca, S.A., la Finca 16,785 es propiedad de Inversiones Vohing, S.A. la Finca 16,895 propiedad de Walter Eustorgio Eleta y Joaquín Eleta Rojas, la Finca 24,634 es propiedad de Froilán Antonio Reiz O'Reilly, la Finca 27,174 es propiedad de Serafín Pinzón, la Finca

27,988 es propiedad de Héctor Benjamín Vergara, las Fincas 27,922 y 28,321 son propiedad del **DESARROLLO AVICOLA, S.A.**, la Finca 34,089 es propiedad del Sr. Rafael Víctor Ortiz Morgan, la Finca 39,316 es propiedad de la Sra. Angela Isabel Guarda de Kowalchir, la Finca 43,918 es propiedad del Sr. Demóstenes Vergara, la Finca 98,973 es propiedad de Agropecuaria Tecnológica, S.A., la Finca 16,785 es propiedad de José Antonio Eleta Rojas, Honorario Eleta Rojas y Cecilia Eleta Rojas, siendo estos los terrenos afectados por la Solicitud de concesión ubicada en el Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de

Panamá.

Este Aviso se publica para cumplir con el contenido 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley. Este Aviso deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado. Panamá, 11 de febrero de 1993.

ING. FRANCIA DE SIERRA
Directora Gral. de
Recursos Minerales

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **MATERIALES DAMARIS**, ubicado en Agua Benedita, local s/n, al lado de Las Vegas, Chilibre de esta ciudad, al señor **NG CHI YI**.

**GABRIEL ANTONIO
GRAJALES MARTINEZ**
Cédula No. 8-192-639
L-264.011.51
Tercera publicación

AVISO

Yo, **JOAQUIN PEREZ CARABALLO**, panameño con cédula de identidad

personal # 9-77-922 informo por este medio de comunicación que he vendido mi negocio de nombre **FONDA EL PLATO RICO** con licencia comercial tipo B #46348, ubicado en Vía España #156, local # 3, Carraquilla, a la Sra. Ruth C. de Young quien se hará cargo del mismo a partir del primero de abril. Panamá, 3 de abril de 1993.

**JOAQUIN PEREZ
CARABALLO**
Céd. 9-77-922
L-263.947.86
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del

Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público:

1. Que **SPETRA SHIPPING COMPANY, S.A.**, fue organizada mediante Escritura Pública número 3532, del 27 de agosto de 1970, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropepícula) al Tomo 738, Folio 521, Asiento 118.884 bis el día 10, de septiembre de 1970.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 4,718 del 28 de diciembre de 1992, de la Notaría Pública Un-

décima del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropepícula) bajo Fichas 023367, Rollo 38095, Imagen 0067 el día 17 de marzo de 1993. L-263.216.86
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública No. 3302 de 30 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 5 de abril de 1993, a la Ficha 185295, Rollo 38301, Imagen 0046 de la Sección de Micropepícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad

HAVILAND INVESTMENT, INC.
L-263.868.64
Única publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2857 de 19 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 25 de marzo de 1993, a la Ficha 131363, Rollo 38185, Imagen 0082 de la Sección de Micropepícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **PHARMINTERN COMPANY LIMITED INC.** L-262.159.90
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública No. 2450 de 10 de

marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 22 de marzo de 1993, a la Ficha 124957, Rollo 38131, Imagen 0031 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **SARK INTERNATIONAL S.A.**
L-262.161.08
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública No. 2910 de 22 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 26 de marzo de 1993, a la Ficha 013740, Rollo 38193, Imagen 0107, Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **T.I.T. CORPORATION**
L-263.307.08
Única publicación

AVISO
Por medio de la Escritura Pública No. 2858 de 19 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 29 de marzo de 1993, a la Ficha 263013, Rollo 38213, Imagen 0068, Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **FINANCIERA E INVERSIONISTA BOKAMBA, S.A.**
L-263.307.08
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública No. 2805 de 18 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 25 de marzo de 1993, a la Ficha 106562, Rollo 38186, Imagen 0112, Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **FINANCIERA COMERCIAL MALINAS, S.A.**
L-262.598.92
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la

Escritura Pública No. 1.361 del 24 de marzo de 1993, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 210085, Rollo 38296, Imagen 0091 sido disuelta la sociedad denominada **SPREAD INVESTMENT HOLDINGS INC.**, el 5 de abril de 1993.
Panamá, 6 de abril de 1993
L-263.942.65
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1.297 del 19 de marzo de 1993, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 092563, Rollo 38250, Imagen 0032 sido disuelta la sociedad denominada **GALLEGA S.A.**, el 10 de abril de 1993.
Panamá, 8 de abril de 1993
L-263.943.20
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1.360 del 24 de marzo de 1993, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 208150, Rollo 38296, Imagen 0009 sido disuelta la sociedad denominada **SHIELD INVESTMENT HOLDINGS INC.**, el 5 de abril de 1993.
Panamá, 8 de abril de 1993
L-263.942.31
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 869 del 26 de enero de 1993,

otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 163901, Rollo 38137, Imagen 0111 sido disuelta la sociedad denominada **MALARMO COMPANY, S.A.** el 22 de marzo de 1993.
Panamá, 8 de abril de 1993
L-263.942.99
Única publicación

AVISO
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2855 del 18 de marzo de 1993 extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 124617, Rollo 38202, Imagen 0024 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **CORPORACION INTER-ANDINA, S.A.**
L-264.003.09
Única publicación

AVISO
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2748 del 15 de marzo de 1993 extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 206793, Rollo 38187, Imagen 0075 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **WHITECHAPEL REALESTATE, S.A.**
L-264.002.60
Única publicación

AVISO
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1864 del 17 de febrero de 1993 extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 258054, Rollo 38277, Imagen 0008 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **SYNOMAR INC.**

L-264.004.06
Única publicación

AVISO
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2972 del 22 de marzo de 1993 extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 214620, Rollo 38241, Imagen 0115 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **JERMYN PROPERTIES S.A.**
L-264.006.26
Única publicación

AVISO
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2858 del 18 de marzo de 1993 extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 149517, Rollo 38202, Imagen 0018 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **SERVICIOS DE ASESORIA Y ADMINISTRACION DE PARIS, S.A.**
L-264.005.11
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública Nº 2.840 de 5 de abril de 1993, extendida en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 219950, Rollo 38309, Imagen 0117, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, el 6 de abril de 1993, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **T & H HOLDINGS, S.A.**
L-263.990.53
Única publicación

La Dirección General del Registro Público
Con vista a la Solicitud 4118

CERTIFICA
Que la sociedad **HIGH POINT FINANCE, S.A.** Se encuentra registrada en la Ficha 174580, Rollo

19031, Imagen 100, desde el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis.

Disuelta
Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 2947 de 23 de marzo de 1993 en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 38217 y la Imagen 106 Sección Micropelícula (Mercantil) desde el 29 de marzo de 1993.

Expedido en la ciudad de Panamá, el cinco de abril de mil novecientos noventa y tres a las 10:15:09.5 A.M.

NOTA: Esta Certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALPINO GUARDIA MARTIN
Certificador
L-264.165.04
Única publicación

AVISO
Con vista al memorial presentado por: Augusto E. MC FARLANE, con recibo Nº 3099 del 21 de febrero de 1992.

CERTIFICA
Que la Ficha C-006604, Rollo 1676, Imagen 0002 de la Sección de Micropelículas Común de este Registro Público se encuentra inscrita y VIGENTE, la sociedad denominada **IGLESIA DE JESUCRISTO PENTECOSTAL DEL NOMBRE**, desde el 6 de julio de 1990.

Que el señor **AUGUSTO EDUARDO MC FARLANE**, es el Presidente de la Junta Directiva, y el Señor **LEOCADIO AROSEMENA** es el Vice-Presidente de la misma. Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las Cuatro p.m. del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos.

ARISTELA O. RODRIGUEZ
Certificadora
L-264.231.29
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
Sección de Catastro,
Alcalde del Distrito de La Chorrera
EDICTO NO. 150
El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:
Que la señora **BETTY J. MC.**

DONALD DE PEÑALOZA, panameño, mayor de edad, casado, auxiliar de enfermería, Residente en Calle Q. Oeste Nº 4255, portadora de la cédula de Identidad personal Nº 8-79-4.
En su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que le adjudique o

Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado **CALLE LA QUEBRADA**, de la Barroada **LA TULIHUECA**, Corregimiento **BARRIO BALBOA**, donde se levantó o cobo una construcción, distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 ocupado por Julia Ramos de Quintero con 45.50 Mts.
SUR: Resto de la Finca 6028, Folio 1045, Tomo 194, ocupado por Betty J. Mc. Donald de Peñaloza 45.50 Mts.
ESTE: Quebrada La Tuhueca con 17.00 Mts.
OESTE: Calle de La

Quebrada con 17.00 Mts.
AREA TOTAL DE TERRENO: Setecientos setenta y tres metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (773.50 Mts.2)
Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un-

lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentren afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 15 de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Sr. UBALDO A. BARRIA
MONTERO
Aldede

Sra. CORALIA B. DE
ITURRALDE
Jefa de la Sección de
Catastro

Es fiel copia de su original. La Chorrera, quince de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Sra. Coralia B. de Iturralde
Jefa de la Sección de
Catastro Mpal.
L-263.785.86
Unica Publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
Sección de Catastro,
Aldede del Distrito de
La Chorrera
EDICTO No. 58

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:

Que el señor **DIóGENES DE LA CRUZ CORONADO** panameño, mayor de edad, unido, conductor, residente en Calle Matuna Casa, No. 2438 portador de la cédula de identidad personal No. 8-64-704.

En su propio nombre o representación de SU HIJO, ha solicitado a este Despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado CALLE IRA, de la Barriada LA ORIENTAL, Corregimiento COLON, donde se llevará a cabo una construcción, distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Ira. con 18,27 Mts

SUR: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, con terreno municipal con 16,11 Mts.

ESTE: Calle 19 Norte con 30,10 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, terreno municipal con 30,00 Mts.

AREA TOTAL DE TERRE-

NO: Quinientos ocho metros cuadrados con seis mil trescientos milímetros cuadrados (508.6300 Mts.2)

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentren afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 20 de julio de mil novecientos noventa.

CEFERINO A. ESPINO Q.
Aldede

CORALIA DE ITURRALDE
Jefa de la Sección de
Catastro

Es fiel copia de su original. La Chorrera, veinte de julio de mil novecientos noventa.

Sra. Coralia B. de Iturralde
Jefa de la Sección de
Catastro Mpal.
L-263.785.52
Unica Publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
Sección de Catastro,
Aldede del Distrito de
La Chorrera
EDICTO No. 10

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:

Que la señora **ISABEL VEGA DE CUADRA E ISABEL EDITH CUADRA VEGA**, panameña, mayor de edad, casada, auxiliar de enfermería y Estudiante, Residentes en este distrito, con cédula de identidad personal No. 8-218-2601, 8-334-860, respectivamente.

En su propio nombre o representación de SU PROPIA PERSONA, ha solicitado a este Despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado CALLE JUANA DE LA COBA, de la Barriada LA TULIHUECA, Corregimiento BARRIO BALBOA, donde se llevará a cabo una construcción, distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Juana de la Coba con 20,03 Mts.

SUR: Resto de la Finca

6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Kito Fong Medina con 20,00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 ocupado por Pablo Antonio Rodríguez con 30,00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, Jorge S. Rodríguez con 30,00 Mts.

AREA TOTAL DE TERRENO: Seiscientos metros cuadrados (600,00 Mts.2)

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentren afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 19 de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Sr. UBALDO A. BARRIA M.
Aldede

CORALIA DE ITURRALDE
Jefa de la Sección de
Catastro

Es fiel copia de su original. La Chorrera, 19 de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Sra. Coralia B. de Iturralde
Jefa de la Sección de
Catastro Mpal.
L-016042
Unica Publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva
No. 2, Veraguas
Departamento de
Reforma Agraria
EDICTO No. 100-93

El Suscrito Funcionario
Sustanciadore de Reforma
Agraria en la Provincia de
Veraguas, al público.
HACE SABER:

Que **ANGEL CALZADILLA RODRIGUEZ**, vecino de LLANO COLORADO, Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula No. 9-120-171, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-9325 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de 14 Has + 3967,20 M2, ubicada en LLANO COLORADO, Corregimiento LAS GUAS, Distrito CALOIRE, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Pantanón Castiño
SUR: Oca Castiño

ESTE: Carlos Quintero
OESTE: Ladislao Quintero

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de CALOIRE y en el de la Corregiduría de ___ y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de Publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una duración de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 10 días del mes de marzo de 1993.

ING. MATEO VERGARA
Funcionario
Sustanciadore

ENEIDA DONOSO
Secretaria Ad-Hoc
L-03010
Unica Publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva
No. 2, Veraguas
Departamento de
Reforma Agraria
EDICTO No. 164-93

El Suscrito Funcionario
Sustanciadore de Reforma
Agraria en la Provincia de
Veraguas, al público.
HACE SABER:

Que **NATIVIDAD MARIA BONILLA DE PICOTA** vecina de LOS BOQUERONES, Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula No. 6AV-76-122, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-8416 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 2 Has + 6030,61 M2, ubicada en LOS BOQUERONES, Corregimiento CABECERA, Distrito SANTIAGO de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Raúl Bonilla
SUR: Natividad María Bonilla de Picota
ESTE: Carretera que conduce de los Juárez a la Cia.

OESTE: Artemio Navarro y Margarita Bonilla
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de SANTIAGO y en el de la Corregiduría de ___ y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de Publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 103 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una duración de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 30 días del mes de

marzo de 1993.
TEC. JOSÉ I. CHAVEZ
Funcionario
Sustanciadore
ENEIDA DONOSO
Secretaria Ad-Hoc
L-02153
Unica Publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 4 - Coclé
EDICTO No. 124-92

El suscrito Funcionario
Sustanciadore de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 4, Coclé:

HACE SABER:

Que el señor **HECTOR A. MORAN RODRIGUEZ**, vecino del Corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad personal No. 2-89-2400, ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 2-824-64 una parcela de Tierra Estatal adjudicable de una superficie de 4 Has. + 6509,61 M2 hectáreas en CHURUQUITA CHIQUITA, Distrito de PENONOME, Corregimiento PAJONAL, de esta Provincia, cuyos linderos generales son:

NORTE: Camino - carretera Penonome a Caimito, Cristina F. de Medina
SUR: Aniceto Apolayo y Ana M. Morán y otra
ESTE: Cristina T. de Medina y Aniceto Apolayo
OESTE: Carretera Penonome a Caimito, Ana Morán y otra

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PENONOME en la Corregiduría de PAJONAL, y copia del mismo se entrega al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Penonome, a los 21 días del mes de agosto de 1992.

ING. MAYRALCIA
QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciadore
de la Región 4, Coclé
BLANCA MORENO G.
Secretaria Ad-Hoc
Reforma Agraria, 4 -
Coclé

L-425798
Unica Publicación